



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2012 00238 00
DEMANDANTE	Liliam López De Sierra
DEMANDADO	Ángela María Valenzuela Jaramillo
INTERLOCUTORIO	825/2022
DECISION	Declara Nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por el demandante a través de su apoderado¹, abogado Mauricio Andrés Henao Loaiza dentro del referido proceso, el cual se fundamenta en la causal 8ª del artículo 133 del C. General del Proceso.

I. LO ACTUADO

a) El día 7 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago en proceso ejecutivo conexo de la referencia, el cual fue notificado por estados N° 058 del 09/05/2014. Durante el término concedido para cancelar las obligaciones o proponer excepciones, el día 10 de agosto de 2015 se ordeno seguir adelante la ejecución.

b) De manera consecuente, el 27 de junio de 2018 se aporta al proceso, por el demandante, escrito que incorpora liquidación de crédito de las sumas debidas a efecto que fuesen puestas en traslado a la demandada.

c) El 03/07/2018 se surtió el referido traslado, y al 08/08/2018 15 se provee auto en el cual se imparte legalidad a liquidación obrante a folio 130. Respecto a la liquidación obrante a folio 129 se reprueba dicha liquidación pues los intereses cobrados no corresponden con los certificados por la Superintendencia Financiera. Se ordena rehacer por secretaria la aludida liquidación. A dicha reliquidación se le dio traslado el 09/08/2018.

d) El 15 de septiembre de 2020 se realiza requerimiento a la demandante de conformidad con el art. 317 C.G.P. a efectos de que proceda con las diligencias requeridas tendientes a lograr la continuidad de la ejecución, so pena de tener por desistida tácitamente la causa.

e) el 08 de marzo de 2021 se decretó el desistimiento tácito, consecuente a esta declaratoria se da la terminación del proceso, levantamiento de medidas y archivo del mismo.

¹ Folio 139 C1

f) El día 17 de marzo de 2022, esto es pasado un año, se allega al despacho memorial por parte del demandante, en el cual depreca se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 08/08/2018 inclusive, escrito en el que presenta fundamentos a su solicitud por falta de notificación y especialmente porque dicho auto no fue firmado por el Juez tal y como lo exige el artículo 279 del CGP, el cual dispone que la firma es una formalidad para la validez del auto.

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que la notificación "*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.*"² Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.
2. El Juzgado mediante auto del 3 de julio de 2018 (fl 131), dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante. Acto seguido, a folios 132, expide una providencia aprobando la liquidación de folios 130 y ordena rehacer la de folio 129.
3. La nulidad alegada se genera en el auto del 8 de agosto de 2018 (fl 132) dado que:
 - a. La providencia no fue notificada en estados, se observa que el auto no contiene la constancia ni el sello de notificación por estados, ni la fecha en que fue notificada.
 - b. El auto no fue firmado por el juez, por lo tanto, no es una decisión válidamente tomada, y
 - c. El auto no fue inscrito en el libro radicador, pues al revisar la historia del proceso en el referido libro, no aparece constancia de inscripción del auto atacado por nulidad.
4. Luego de esta actuación, el Despacho hizo requerimiento para impulsar el proceso, sin tener en cuenta que la actuación esperada era del juzgado, y era la de aprobar la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8º, inciso 2º³ el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado providencia como la que nos ocupa, así como es nula la actuación

² Corte Constitucional, Auto 025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

³ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

posterior. Adicionalmente, esta nulidad no es saneable, en virtud de lo consagrado en el artículo 136 del C.G.P, parágrafo único⁴.

Asimismo, se debe destacar que con respecto a los requisitos para alegar la nulidad se previó una legitimación específica. Adicional a ello es pertinente determinar que no es el actor en causa quien dio lugar al hecho que la origina⁵. Si se considera importante por parte de este oficiente manifestar que de igual manera al actor le ha faltado oportunidad en las actuaciones que le son dadas como apoderado de parte, pues no denota una actividad pronta al manifestar su inconformidad pasado un año de haberse decretado el auto que daba por terminado este proceso.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales, en efecto mediante auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, M.P. María Helena Giraldo Gómez, expresó lo siguiente:

Según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del

⁴ **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) **Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son **insaneables**.

⁵ **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdesse que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales.

III. Del caso en concreto.

Lo primero que debe advertir el Despacho es que en el presente caso la parte accionante pretende se declare la nulidad de lo actuado al ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que le fuera dado imponer carga procesal al actor, dado que la actuación esperada correspondía realizarla a esta judicatura.

Descendiendo al asunto que nos compete, aduce el demandante que para la fecha en que se debió surtir la notificación del auto del 08/08/2018 esta no se realizó, aunado a que dicha providencia no fue firmada por el juez titular para el momento.

Ahora bien, la pregunta es: ¿Tenía o no el demandado la obligación de adelantar diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso y finiquitar el mismo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda,

con las consecuencias que consagra el artículo 317 de nuestro estatuto procesal?

Un hecho cierto e indiscutible es que el auto de marras proferido el día 08/08/2018 no se encuentra firmado por el Juez, como lo exige el artículo 279 del C.G.P., lo que deriva en que ella es una actuación que carece de validez, pues la firma del juez constituye un requisito esencial para que el pronunciamiento judicial exista como tal, y por tanto las actuaciones posteriores serán nulas, hasta tanto no sea subsanado el error que generó la nulidad deprecada.

Atinente a la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo: *"Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*. (G. J. Tomo CLV pág. 232).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la causal de nulidad de indebida notificación de la actuación fechada el 08/08/2018, aunado a la falta de legalidad de la misma por contener un vicio formal como es la falta de la firma del juez en dicho proveído, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de esta declaratoria, **SE DECLARA NULO** lo actuado posteriormente, incluido el decreto del desistimiento tácito posterior.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **CONTINÚESE CON EL TRÁMITE** del proceso desde el traslado secretarial⁷ de la liquidación de crédito del 3 de julio de 2018, rehaciendo incluso la actuación del auto proferido el 08/08/2018.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

⁶ Sentencia N° 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos.

⁷ Folio 131 C1

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8128969a05b5caa1193b6bb8d3b0a082ac82fdcf062f348d2d5286713267093a

Documento generado en 08/09/2022 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119
FECHO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 9 MES 09 DE 2022
ALAS 8AM.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	Leandro Diaz Escobar
RADICADO	053804089001 2017 00488 00
ASUNTO	Acepta renuncia

En atención al escrito obrante a folios 77 a 82 C1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** que del poder otorgado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hace la togada **MARISOL RESTREPO HENAO**, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes (inciso 4º artículo 76 del CGP).

De igual manera, se requiere a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b137f16b62e66f414a2952ec6fe142ffb0fc78c93a2ac93256e9c2f15fef9da**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 09 MES 9 DE 2027
A LAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gloria Cecilia Molina Echavarría
DEMANDADO	Heriberto de Jesús Espinosa López
RADICADO	053804089001 2019 00560 00
DECISION	Repone y Fija fecha de remate

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendaro 24 de junio de 2022 (folio 72 C1), por medio del cual se suspendió audiencia de remate.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el articulado 110 del C. G. del Proceso, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

I. ANTECEDENTES

En el proceso Ejecutivo que se adelanta en esta dependencia judicial, promovido por Gloria Cecilia Molina Echavarría, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Heriberto de Jesús Espinosa López; el togado de la primera dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó la suspensión de la diligencia de remate manifestó su inconformidad; señalando que a pesar de que se señalara por el despacho el no haber cumplido con los preceptos del art. 450 C.G.P., no determinó cual fue el error

Señala que mediante escrito datado el 08/03/2022 se solicitó al despacho el cartel de remate con contenido para publicación en diario de amplia circulación, ante el silencio del despacho se realizó la publicación con la información brindada en auto de ordenó el remate. Respecto al avalúo, aduce que el lapso transcurrido entre la presentación del mismo y el uso que ha de dársele para tenerlo como vigente a transcurrido por causas imputables al despacho, no siendo procedente imponer más cargas al ejecutante, que por demás agota su patrimonio de manera irrecuperable por el estado del proceso y de los bienes con los cuales se pretende el pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero decir que, para resolver el asunto de marras se tendrá en cuenta lo siguiente:

El art 450 del CGP dice: ARTÍCULO 450. PUBLICACIÓN DEL REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

III. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandada son de recibo con respecto al cumplimiento de la parte en la realización oportuna de las cargas procesales que le corresponde, por las siguientes razones:

1. La publicación se realizó el 12 de junio de 2022, es decir más de 10 días antes de la fecha prevista para el remate, la cual era el 28 de junio de 2022.
2. Se publicó la fecha y hora "...se fija como fecha de remate el 28 de junio de 2022 a la 1:30 pm..."
3. Los bienes objeto de remate: Cada bien está discriminado de manera individual junto con la cantidad de cada uno, Una maquina bordadora (indicativo de 1 unidad), Tres cortadoras (indicativo de 3 unidades) etc.
4. El avalúo correspondiente de cada licitación: Cada una de las maquinarias que estaban dispuestas para el remate cuenta con su valor comercial.
5. La publicación cuenta con la información de la secuestre correspondiente a la señora María Elena Muñoz y sus datos de contacto.

6. Numero de radicación: También se encuentra publicado junto con la información del juzgado, con el número de radicado: 05380408900120190056000

7. El porcentaje de postura: "se informa que la postura admisible que cubra el 70% del avalúo previa consignación del porcentaje legal".

8. Copia informal de la publicación: haciendo uso de los medios tecnológicos se procedió con el envío de la información al despacho.

Respecto al pronunciamiento realizado por el recurrente respecto a la violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, considera el despacho, que si bien es cierto podría predicarse la existencia de demoras en el avance de las distintas etapas procesales, no puede necesariamente endilgarse estas a la negligencia del despacho, dado que han sido varias las circunstancias de fuerza mayor, que escapan al manejo oportuno de las decisiones a proferir, pues el haber discurrido por el tiempo de pandemia, las diferentes incapacidades del titular del despacho, que llevaron a que hubiera alta rotación de jueces encargados, y el posterior fallecimiento del juez titular, generaron disrupciones en el normal funcionamiento de este despacho, siendo solo hasta ahora que entramos en un nuevo proceso de normalización en el cual se pretende reorganizar las agendas del juzgado y así brindar un cumplimiento oportuno a los usuarios.

Dado que es imputable a circunstancias del despacho la demora en el trámite, y se decide reponer la decisión proferida en el auto calendado el 24 de junio de 2022, se tendrá como cumplidos los requisitos y válido para esta instancia el avalúo presentado por el perito Ugo Ricardo Flórez Posada, y en consecuencia se ordenará fijar fecha para la diligencia de remate, para la cual se deberá por parte del demandante cumplir con los requisitos subsecuentes de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito el **JUZGADO PRIMERO MPROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto calendado 24 de junio de 2022 (Folio 72 C1), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA FIJAR FECHA para remate**, a fin de continuar con el trámite procesal del caso. De conformidad, se procede a fijar como fecha para diligencia de remate de los bienes (maquinaria y enseres) embargados y debidamente secuestrados el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 horas)**. Se tendrá en cuenta para esta diligencia el avalúo presentado de enseres y maquinarias por un valor total de \$225'000.000, sobre los descritos así:

1. *UNA BORDARORA DE 2 CABEZAS sin referencia con base metálica, con motor y tablero en funcionamiento \$17'000.000;*

2. TRES CORTADORAS LASER, con motor en funcionamiento, con tablero y rodachinas, color azul y gris número 350 \$18'000.000;
3. UNA MAQUINA BORDADORA marca HAPPY, de 220 vatios, frecuencia 5060 Hertz, con motor en base metálica y tablero electrónico \$29'000.000;
4. UNA MÁQUINA PARA HACER TAPABOCAS, metálica, china, referencia 4Ik 25GN-C \$6'000.000;
5. UNA MÁQUINA BORDADORA con tablero electrónico y base metálica, japonesa \$23'000.000;
6. UNA CORTADORA DE ELASTICO electrónica y digital, marca OMAC, de 220V, modelo 995-fc serie 426 \$4'000.000;
7. UNA BORDADORA DE 6 CABEZOTES electrónica con tablero marca HAPPY 220V \$25'000.000;
8. UNA BORDADORA DE 6 CABEZOTES electrónica en funcionamiento marca HAPPY japonesa en funcionamiento \$25'000.000;
9. UNA BORDADORA DE 12 CABEZOTES electrónica con base metálica marca Barudan japonesa \$31'000.000;
10. UNA BORDADORA DE 18 CABEZOTES electrónica, con base metálica marca HAPPY japonesa \$47'000.000

TERCERO: La licitación comenzará a las 09:00 horas (nueve de la mañana) y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) hora de iniciada la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es el 40% del avalúo dado al bien.

CUARTO: Actúa como secuestre la señora MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA quien puede ubicarse en el celular 3127502328.

QUINTO: Para los fines del artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el correspondiente Cartel en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y se ordena su publicación en el periódico El Colombiano, por lo que deberá allegarse de manera previa a la fecha de remate, copia de dicha publicación, con un término de 5 días anteriores a la fecha de la diligencia, como también la reliquidación del crédito.

SEXTO: Expídase por secretaría el cartel de remate del caso.

NOTIFÍQUESE

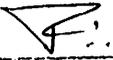
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818301fdd234915c8d38ad77f142a3993932894dd80b06132d347928bad6bb3**
Documento generado en 08/09/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119
ELADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 9 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M. 
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gloria Cecilia Molina Echavarría
DEMANDADO	Heriberto de Jesús Espinosa López
RADICADO	053804089001 2019 00560 00
ASUNTO	Cartel de remate

Que dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, mediante auto de esta misma fecha se señaló. **EL DÍA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM**, a fin de llevar a cabo diligencia de remate del derecho que le demandado posee sobre los siguientes ENSERES Y MAQUINARIAS:

1. UNA BORDADORA DE 2 CABEZAS sin referencia con base metálica, con motor y tablero en funcionamiento \$17'000.000;
2. TRES CORTADORAS LASER, con motor en funcionamiento, con tablero y rodachinas, color azul y gris número 350 \$18'000.000;
3. UNA MAQUINA BORDADORA marca HAPPY, de 220 vatios, frecuencia 5060 Hertz, con motor en base metálica y tablero electrónico \$29'000.000;
4. UNA MÁQUINA PARA HACER TAPABOCAS, metálica, china, referencia 4lk 25GN-C \$6'000.000;
5. UNA MÁQUINA BORDADORA con tablero electrónico y base metálica, japonesa \$23'000.000;
6. UNA CORTADORA DE ELASTICO electrónica y digital, marca OMAC, de 220V, modelo 995-fc serie 426 \$4'000.000;
7. UNA BORDADORA DE 6 CABEZOTES electrónica con tablero marca HAPPY 220V \$25'000.000;
8. UNA BORDADORA DE 6 CABEZOTES electrónica en funcionamiento marca HAPPY japonesa en funcionamiento \$25'000.000;
9. UNA BORDADORA DE 12 CABEZOTES electrónica con base metálica marca Barudan japonesa \$31'000.000;
10. UNA BORDADORA DE 18 CABEZOTES electrónica, con base metálica marca HAPPY japonesa \$47'000.000

El avalúo de dichos bienes es la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$225.000.000)**.

La licitación comenzará a las NUEVE de la mañana (09:00 A.M.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) hora de iniciada la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es el 40% del avalúo dado al bien.

Para los fines del Art. 450 de la ley 1564 de 2014, se fija el presente Cartel en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y en el periódico El Colombiano el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Fijado, el 09 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Ricardo Andres Chavarriga Trochez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513001a644c7cc3ecc0aee9930bfac84cd3dbdb6cc4f77991c6baddb69c27bc**

Documento generado en 08/09/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Arrendamientos Siderense La Estrella S.A.S.
DEMANDADO	Elkin Rene Ramirez Ramirez
RADICADO	053804089001 2020 00090 00
ASUNTO	Dispone realizar liquidacion del crédito

Atendiendo al memorial obrante a folio 13 C1, se hace menester atender la solicitud al considerar que eventualmente con los depósitos judiciales realizados se da cobertura a la obligación, y con ello dar por terminado este proceso, de manera previa este Despacho DISPONE se realice por Secretaría actualización del crédito, a efectos de decidir sobre lo pedido.

Una vez realizada la liquidación dese traslado a las partes de ella, sin requerimiento de auto adicional y procédase a liquidar las costas y agencias en derecho que corresponda.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e2509b3d02fb38e4767daff57c73fbc67a12e3221c043e1 added552983bd83**
Documento generado en 08/09/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 179

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 9 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. nit 890.903.938-8
DEMANDADO	REPUESTOS EL FAROL S.A.S. nit 901.044.351-8 ALEJANDRA HENAO HINCAPIÉ c.c. 42.828.275
RADICADO	053804089001 2021 00218 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	832/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas, finalmente mediante proveído del 07 de julio del año que avanza se ordenó seguir adelante la ejecución.

El día 08/092022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran efectivizadas medidas de índole alguna.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 144 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, **SE DECLARA** legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. legalmente representado por su apoderado judicial, doctor Juan Camilo Hinestroza Arboleda en contra de REPUESTOS EL FAROL S.A.S. nit 901.044.351-8 y ALEJANDRA HENAO HINCAPIÉ c.c. 42.828.275.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se pudieren efectivizar. En caso tal por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual **NO ES PROCEDENTE** ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5562b102d26453153f2566af84fbde8d42b4de7b73050390256913c3d9f04885

Documento generado en 08/09/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 9 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

Agosto treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Deymen S.A.S. nit 901066983-7
DEMANDADO	Parque Residencial Guaduales Etapa 1 P.H. nit 901210109-3
RADICADO	053804089001 2022 00090 00
INTERLOCUTORIO	756/2022
PROVIDENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La razón social DEYMEN S.A.S identificado(a) con Nit 901066983-7, persona jurídica representada legalmente por DORIS ELENA RODRÍGUEZ MORALES, cedulada bajo el N° 42.688.106, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del Despacho demanda ejecutiva con la que pretende recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P.H. con nit 901210109-3 representada actualmente por el señor HECTOR FABIO POSADA MACIAS con c.c. 71.771.466, obligación contenida en contrato de prestación de servicios profesionales, cuya copia se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86 y 422 del Código General del Proceso en armonía con el 1495 y ss del Código Civil, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, toda vez que realizado el estudio de dicho contrato de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo integrado en su artículo tercero¹, y la facultad consensuada incluida en el artículo diecisiete como manifestación de acuerdo de voluntades contractuales que reposa en dicho contrato², en virtud de dichas consideraciones el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEYMEN S.A.S. y en contra de PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P.H., ambos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por las siguientes sumas y conceptos:

¹ Folio 28 C1

² Folio 29 vto. C1

- a. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000), por concepto de capital adeudado derivado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el día 11 de febrero de 2020, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir 01 de abril de 2021 sobre el capital adeudado de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, los que serán liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 71.261.876 y titular de la Tarjeta Profesional 229.398 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: ediergiraldo814@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29652add3d663030a0b37dd57dcd2ed8e9122c3972907665a66699b09e4cd838

Documento generado en 31/08/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119
ENADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUEGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 9 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	Ramiro Ernesto Franco de Oro Nicole Franco Ramírez
RADICADO	053804089001 2022 00220 00
INTERLOCUTORIO	828/2022
ASUNTO	Acepta notificación y suspension del proceso

Atendiendo al memorial obrante a folios 31 al 33 y 35 al 39 C1, se hace menester atender la solicitud de tener por notificados a los demandados Ramiro Ernesto Franco de Oro y Nicole Franco Ramírez de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, notificación que se confirma con conducta concluyente del demandado Ramiro Ernesto Franco de Oro al coadyuvar la solicitud de suspensión que se estudia en este momento procesal.

De lo expuesto a partir de esta notificación, ya que se encuentra trabada la litis en debida forma, y además que el memorial de suspensión del proceso proviene de ambas partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del CGP, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN del presente asunto hasta el 05 de enero de 2023**, es decir por el lapso de 04 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. De otro lado, ya que las partes NO solicitan el levantamiento de la medida cautelar, esta se mantendrá.

Expirado el término de suspensión sin pronunciamiento de las partes, se reanudará oficiosamente el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 163 del CGP, por lo que se insta, desde ya, a los contendores procesales, que con un término de cinco (5) días previos a la expiración de la suspensión, informen si se ha cumplido con el pago total de la obligación, o se llegó a un nuevo acuerdo, aportando la transacción y realizando las peticiones del caso; en caso de no hacerlo se continuará con el trámite del proceso, en la instancia procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1199f7b56a59f2b12af9f0dbcb839ddc6bd43f59bd0266205f54e68cd7ab746

Documento generado en 08/09/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 9 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 22/08/2022 a las 16:37 horas, se recibe vía correo electrónico por parte demandante escrito en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, del auto calendado el 16 de agosto de 2022 en el cual se rechazó demanda.
Sírvasse proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00366 00
PROCESO	Verbal sumario (RCE)
DEMANDANTE	Rodolfo Seguro Seguro
DEMANDADOS	Álvaro de Jesús Bermúdez y Otro
DECISION	Repone e Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	831/2022

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 16 de agosto de 2022 (folio 29 C1), por medio del cual se rechazó demanda.

I. ANTECEDENTES

En el proceso Verbal sumario propuesto, que se por reparto correspondiera a esta dependencia judicial, promovido por Rodolfo Seguro Seguro, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Álvaro de Jesús Bermúdez y Germán Alberto Rodríguez Arango; la togada apoderada del primero dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó el rechazo de la demanda manifestó su inconformidad; señalando que a pesar de que se señalara por el despacho el no haber cumplido con los preceptos del art. 42, numeral 12 y 132 del C.G.P., por no agotar requisito de procedibilidad, reconoce que aunque en efecto nos encontramos ante un proceso de los denominados declarativos, en los que se pretende condena de reconocimiento de perjuicios, se observa que aquí existe un eventual peligro de hacer efectiva la condena, por lo que solicitó dar aplicación al artículo 590 del estatuto procesal vigente, es decir que se profiera medida cautelar, situación que anunció desde el escrito introductorio de la demanda.

En ese orden de ideas solicita se reponga el auto que rechaza de plano la demanda y en su lugar proceda a al estudio de factibilidad de la misma, según corresponda.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero decir que, para resolver el asunto de marras se tendrá en cuenta lo siguiente:

El art 590 del CGP en su párrafo 1º, dice: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

III. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandada son de recibo con respecto al enunciado normativo, y toda vez que al estudiar nuevamente el libelo introductorio se encuentra que de manera inicial se pasó por alto la solicitud de medida cautelar, condición que *per se* elimina la causal inicial de rechazo de la demanda, lo cual habrá de ser motivo de decisión, ordenando reponer el auto atacado.

Una vez ordenada a reposición de dicho auto y ante el estudio del expediente, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al efecto.

Se **INADMITE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **RODOLFO SEGURO SEGURO**, en contra de los señores **ÁLVARO DE JESÚS BERMÚDEZ** y **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane requisitos, so pena de ser rechazada, pues se precisa inadmitirla hasta tanto se subsanen las falencias encontradas.

Las falencias observadas son las siguientes:

- A. Solicita la apoderada de la parte demandante se tengan como pruebas documentales el expediente contravencional, historia clínica de su poderdante, fotografías y resolución 533 de 2021, documentos que no anexa, los cuales deberán ser aportados en debida forma.
- B. En el juramento estimatorio no se hace una relación clara discriminando cada uno de los conceptos y su concurrencia como daño emergente, lucro cesante o perjuicios inmateriales.
- C. Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2º, del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que aporte caución por suma que equivalga al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto calendado 16 de agosto de 2022 (Folio 29 C1), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b82f91508259e1fb9fabe69aa5cf202914fe1912a74e48f4170830514b6fb2

Documento generado en 08/09/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

PO LOS EFECTOS NRO. 119

EN LA SECRETARÍA DEL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 9 MES 9 DE 2022

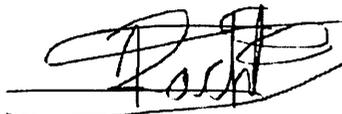
ALAS 8 A.M.



SECRETARÍA (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 9/08/2022 a las 14:06 horas llegó demanda ejecutiva, se observa que la parte pasiva reside en el Barrio la Estrella de Barranquilla, y no en el municipio de la Estrella Antioquia.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio 826 de 2022

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Construcciones S.A.S Y Otros.
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00401.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Se observa que la parte pasiva de la Litis está domiciliada en el Barrio la Estrella de Barranquilla, por lo cual este Juzgado no sería competente conforme se observa del apartado de las notificaciones de la demanda, art. 28 numeral primero del C.G. de P. No obstante, se observa que podría ser un error de digitación, por lo cual antes de proceder al rechazo se inadmite para que la parte ejecutante corrija la ambigüedad correspondiente, conforme los artículos 82 y 90 del C.G. de P.

De la misma manera, debe procederse con el poder, puesto que en su encabezado indica que la demanda fue repartida a Medellín, pero las direcciones son de Barranquilla (Barrio la Estrella). Para lo anterior la ejecutante cuenta con cinco días so pena de rechazo (art. 90 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a497498f3c3745bd9266b3ae8b92fc808f14bf40c1d6b47fe51c4499841ca**

Documento generado en 08/09/2022 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 119
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 9 MES 9 DE 2022
A LAS 5.A.M.


SECRETARIO (A)